Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 5/2025, de 5 de septiembre, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 397/2025 DL)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. La Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 9 de septiembre de 2025 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día siguiente), de conformidad con lo establecido en los artículos 58.1 letra b) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, y 161.2 del Reglamento del Parlamento, se recaba dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, sobre el Decreto-ley 5/2025, de 5 de septiembre, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, referido a los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El art. 160.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el citado art. 58.1, letra b), del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante,

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes, tal como recoge el artículo único del reciente Decreto 115/2025, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio**,** añadiendo un párrafo segundo al art. 7.1, con la siguiente redacción:

«Dictaminará preceptivamente los Decretos leyes sometidos a convalidación del Parlamento, en el plazo máximo de diez días desde la recepción de la solicitud de dictamen».

En el escrito de la Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias por el que recaba este Dictamen preceptivo se fija el día 17 de septiembre de 2025 para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

2. El carácter preceptivo del dictamen deriva, como este Consejo viene señalando, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

3. La norma jurídica emanada por el Gobierno de Canarias, con rango de ley, pendiente de convalidación por el Parlamento de Canarias, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC (9 de septiembre de 2025), sobre la que se solicita el parecer de este Consejo, fue promulgada como Decreto-ley 5/2025, de 5 de septiembre, modificando el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 177, de 8 de septiembre de 2025.

II

Modificación del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio

El Decreto-ley que ahora nos ocupa, como su título indica, constituye una modificación puntual del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, respecto al que este Consejo Consultivo en su Dictamen 342/2025, de 1 de septiembre, emitió su parecer.

Así, se consideró, en lo que se refiere a su tramitación, que se ajustó, en general, al procedimiento exigible.

También en cuanto a la competencia autonómica y rango de la norma se concluyó, respectivamente, que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente para regular el contenido del Decreto-ley *ex arts.* 142 del

Estatuto de Autonomía de Canarias, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de *servicios sociales*, 106.1, apartado c), y 106.2, apartado a) -*procedimiento administrativo*- y 104 EAC -*organización y el régimen de funcionamiento de su Administración*- y que el rango es el adecuado, teniendo en cuenta las regulaciones que en el mismo se contienen y los razonamientos del ejecutivo acerca de la necesidad de una norma de rango legal.

En el citado análisis efectuado en nuestro anterior Dictamen se concluyó que concurría en el Decreto-ley el presupuesto habilitante, en cuanto se refiere a la materia relativa a los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas. En este sentido, tras efectuar expresa mención a las razones esgrimidas por el Gobierno para la aprobación de la norma se consideró que *« (…) este Consejo Consultivo considera que convergen determinadas reflexiones referidas al presupuesto habilitante, ya que el Decreto-ley trata de ofrecer respuesta a la situación de saturación y colapso en la tramitación de los procedimientos administrativos de valoración y calificación del grado de discapacidad, acreditada mediante la referencia estadística aportada, en los que se cifra un total de 40.137 solicitudes pendientes de resolver. Se trata de afrontar una necesidad que requiere de una respuesta urgente, no sólo en cuanto a la excesiva demora en los expedientes en curso, sino también para dotar a las nuevas solicitudes de una tramitación que no agrave la compleja situación existente, como sostiene la Memoria justificativa.*

Y, la necesaria "conexión de sentido" entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que, dada la excesiva demora en la tramitación, se trata de dar celeridad a los procedimientos mediante la implantación de una serie de medidas específicas dirigidas a este fin».

En atención a lo señalado, el presente Dictamen se ceñirá a aquellos aspectos necesarios relativos a la concreta modificación que se opera y que atañen a su objeto, justificación y contenido, su tramitación, su presupuesto habilitante y rango de la norma.

III

Objeto, justificación y contenido

1. El presente decreto-ley en su artículo único tiene como singular objeto modificar el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Por lo que se refiere a su justificación, se detalla lo siguiente en su Exposición de Motivos:

«Tras la publicación y entrada en vigor del citado Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, la Dirección General de Discapacidad, mediante informe emitido el 28 de agosto de 2025, pone de manifiesto que en el anexo del mismo se han omitido algunos códigos de diagnóstico como consecuencia del cambio de formato en el documento de trabajo que provocó que desaparecieran del listado que figuran en el sistema de clasificación de enfermedades y problemas de salud (CIE-10), el cual sirvió de base a la clasificación contenida en dicho anexo. Asimismo se han denominado incorrectamente algunos diagnósticos que se relacionan en aquel. Finalmente se ha considerado conveniente traducir al castellano el texto que figura en una de las tablas incluidas en el capítulo relativo al Sistema Digestivo».

3. De acuerdo con esta justificación, el contenido de su artículo único es el siguiente:

«Artículo único.- Modificación del Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica el anexo del Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes términos:

Uno. En el APARTADO A) PATOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINAR UN GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 33%, 65% ó 75%; A.1. Punto 3: EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y EL PERIFÉRICO, 33% - 65%, según severidad de manifestaciones y cumplimiento de criterios del Real Decreto 888/2022, se añaden los siguientes diagnósticos:

"G10 – Enfermedad de Huntington".

"G80 – Parálisis cerebral infantil".

"G83.0 – Síndromes paralíticos".

Dos. Se modifica la denominación del siguiente código diagnóstico, en los términos que se citan a continuación:

• En el APARTADO A) PATOLOGÍAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINAR UN GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 33%, 65% ó 75%, A.1, punto 8: SISTEMA HEMATOLÓGICO E INMUNOLÓGICO:

Donde dice: "B18.2 – Hepatitis C + B24 (VIH no especificada)"

Debe decir: "B18.2 – Hepatitis C + B20 (VIH no especificada)"

• En el APARTADO B) JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CLÍNICA DEL LISTADO RECOGIDO EN EL APARTADO A), apartado relativo al DESARROLLO DEL ANEXO, CAPÍTULO 8: SISTEMA HEMATOLÓGICO E INMUNOLÓGICO, Tabla 9.2 RD:

Donde dice: "B18.2 – Hepatitis C + B24 (VIH no especificada)"

Debe decir: "B18.2 – Hepatitis C + B20 (VIH no especificada)"

• En el APARTADO B) JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CLÍNICA DEL LISTADO RECOGIDO EN EL APARTADO A), apartado relativo al DESARROLLO DEL ANEXO, CAPÍTULO 8: SISTEMA HEMATOLÓGICO E INMUNOLÓGICO, INFECCIÓN VIH, Tabla 9.10 RD:

Donde dice: "B18.2 – Hepatitis C + B24 (VIH no especificada)"

Debe decir: "B18.2 – Hepatitis C + B20 (VIH no especificada)"

Tres. Se traduce al castellano el contenido de la tabla incluida en la letra a, del CAPÍTULO 10: SISTEMA DIGESTIVO (CIE 10 C11), del apartado relativo al DESARROLLO DEL ANEXO, APARTADO B) JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CLÍNICA DEL LISTADO RECOGIDO EN EL APARTADO A), quedando su redacción en los términos que se señalan a continuación:

"a

Grado de Rutgeerts	*Descodificación*
i0	*Remisión postquirúrgica*
i1	*Remisión postquirúrgica*
i2	*Recurrencia postquirúrgica sustancial*
i3	*Recurrencia postquirúrgica avanzada*
i4	*Recurrencia postquirúrgica avanzada*

"».

Finalmente, el DL incluye un Disposición final relativa a su entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Tramitación, presupuesto habilitante y rango de la norma

1. Por lo que se refiere al procedimiento de tramitación del Decreto-ley, como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Discapacidad emitido el 28 de agosto de 2025, en el que se pone de manifiesto la necesidad de modificar el Anexo del Decreto ley 4/2025, de 29 de julio, al haberse detectado que se han omitido algunos códigos de diagnóstico como consecuencia del cambio de formato en el documento de trabajo, lo que provocó que desaparecieran del listado que figuran en el sistema de clasificación de enfermedades y problemas de salud (CIE-10), el cual sirvió de

base a la clasificación contenida en dicho Anexo. Así mismo, se indica que la denominación de algunos diagnósticos es incorrecta y se ha considerado conveniente traducir al castellano el texto que figura en una de las tablas incluidas en el capítulo relativo al sistema digestivo.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 2 de septiembre de 2025, en el que se hace constar que se propone elevar el asunto al Gobierno en el «índice rojo», sin que el informe contenga observación alguna sobre el contenido del Proyecto de DL.

- Propuesta de Acuerdo de aprobación del Decreto-ley efectuada el 4 de septiembre de 2025 por la titular de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias [arts. 58.1.a) y 74.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC)], así como el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó, en su sesión de 5 de septiembre de 2025, el Decreto-ley que se dictamina.

- Consta finalmente el Decreto del Presidente, de 5 de septiembre de 2025, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto-ley 5/2025, de 5 de septiembre, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, por el que se desarrollan los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El Decreto-ley aprobado ha sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 177, de 8 de septiembre de 2025 [art. 74.6 LPGC].

La mencionada tramitación se ajusta al limitado alcance de la modificación del Decreto-ley 5/2025 que se opera, cuya justificación se contiene en el informe de la Dirección General de Discapacidad, al que se ha hecho referencia.

Sobre la extraordinaria y urgente necesidad

2. Por lo que se refiere a la situación extraordinaria y urgente necesidad, presupuesto habilitante del presente Decreto-ley, la circunstancia de constituir el DL que se dictamina, una modificación del anexo del anterior Decreto-ley 4/2025, no ampara al legislador de urgencia para omitir el razonamiento sobre la justificación específica del presente DL, para el uso de la legislación de urgencia, con independencia de la genérica que comparte con el anterior DL de 29 de julio de 2025, que se razona para agilizar los procedimientos en materia de discapacidad y solventar la situación de colapso que se alega.

Pero, ni en la documentación que integra el expediente de elaboración de la nueva norma legal ni en su exposición de motivos se alude al presupuesto habilitante específico que legitima el presente Decreto-ley.

La situación de extraordinaria y urgente necesidad faculta al Consejo de Gobierno de Canarias para dictar la norma legislativa en forma de decreto-ley, coyuntura de necesidad y urgencia, que no constituye un concepto vacío de significado dentro de la cual el margen de apreciación política del Gobierno se desenvuelve libremente, sin restricción alguna, sino que tiene como límite que sea explícita y no desborde lo manifiestamente razonable desde el aspecto o envoltura jurídica y no política.

Por ello, cualquier norma legal emanada del Gobierno requiere del pertinente razonamiento explícito acerca de la situación de extraordinaria y urgencia necesidad, presupuesto indispensable, con independencia del mayor o menor alcance, extensión o relevancia de la norma jurídica.

En este caso, si se acude al instrumento de un nuevo Decreto-ley de alcance limitado, se debe exponer convenientemente las razones que la justifican. Como señala el TC, la concurrencia de la *«extraordinaria y urgente necesidad*» debe analizarse caso por caso.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que «la definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad no ha de contenerse siempre en el propio real decreto-ley, sino que tal presupuesto puede ser deducido igualmente de una pluralidad de elementos. Así pues, el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional, que son, básicamente, 'los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), 18/2023, de 21 de marzo, entre otras).

Así pues, resulta posible que esta justificación se ofrezca por el Parlamento en el acto de convalidación de la norma, lo que, en su caso, supliría la deficiencia señalada.

Acerca del rango legal

3. En cuanto al rango de la norma, en principio, en tanto que se dirige a la modificación de una norma legal debería ostentar el mismo rango normativo, particularmente. si las modificaciones que se operan, trascienden de una mera corrección de errores, y si bien el numeral dos del artículo único se dirige a esta finalidad, lo mismo que su numeral tres, no así su numeral uno, pues en éste se introducen nuevos códigos y se incorporan nuevas enfermedades o dolencias susceptibles de amparar el reconocimiento de un grado de discapacidad por el procedimiento específico establecido en el art. 14 del Decreto-ley 4/2025, como *el código G10, para la Enfermedad de Huntington» (trastorno neurodegenerativo del sistema nervioso central), o las determinantes de la parálisis cerebral espástica más grave, y otros síndromes paralíticos, que se añaden en el DL.*

Por otra parte, en el presente caso, la modificación no requiere una norma con fuerza legal, dado el contenido de la Disposición final segunda, de habilitación para la adopción de medidas de ejecución y aplicación, del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio:

1. Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto ley.

2. El Gobierno de Canarias podrá modificar mediante Decreto la relación de enfermedades y patologías relacionadas en el anexo del presente Decreto ley.

El TC viene señalando que *«la utilización del decreto-ley solamente será constitucionalmente legítima si la norma reglamentaria no permite dar la respuesta urgente que requiere la situación que según el Gobierno es preciso resolver»* (STC 14/2020, de 28 de enero).

Por lo tanto, cuando se trata de utilizar un decreto-ley para ordenar una materia que se podría regular por normas reglamentarias, el empleo de ese instituto normativo debe justificarse por el Gobierno.

El numeral 2, del Decreto-ley 4/2025 autoriza al Gobierno de Canarias para *«modificar (que supone suprimir, o añadir, rectificar, etc.) mediante Decreto la relación de enfermedades y patologías relacionadas en el anexo del presente Decreto ley»,* lo que supone una habilitación expresa en este ámbito a la potestad reglamentaria, autorizando añadir nuevas dolencias o enfermedades y códigos, haciendo innecesaria la utilización de la presente norma excepcional de rango legal (DL), salvo que, concurriendo los presupuestos que habilitan al Gobierno para

adoptar estas normas, queden suficientemente justificados, lo que en el presente caso no acontece.

C O N C L U S I O N E S

1. El Decreto-ley 5/2025, de 5 de septiembre, por el que se modifica el anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, omite el razonamiento específico que justifique su extraordinaria urgencia y necesidad, que constituye presupuesto habilitante para el uso del instrumento normativo del decreto-ley, sin perjuicio de los señalado en el Fundamento IV.2 del presente Dictamen.

2. La modificación del anexo del Decreto-ley 4/2025, de 29 de julio, que desarrolla los procedimientos para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, no precisa una norma excepcional con fuerza de ley (Fundamento IV. 3), en cuanto se puede acometer por vía reglamentaria, salvo que, concurriendo los presupuestos que habilitan al Gobierno para adoptar estas normas, queden suficientemente justificados.